



Juicio No. 01613-2022-00156

**JUEZ PONENTE:INGA YANZA JULIO CESAR, JUEZ  
AUTOR/A:INGA YANZA JULIO CESAR  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, martes  
14 de junio del 2022, a las 10h39.

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**

**LEGITIMADO ACTIVO:** José Rubén Tapia Calle.

**LEGITIMADO PASIVO:** GAD Municipal de Santa Isabel.

**JUEZ PROVINCIAL PONENTE:** Julio César Inga Yanza.

**VISTOS: ANTECEDENTES.-** El 28 de abril de 2022 (esto según la grabación del audio de la audiencia, porque en el acta resumen se dice, 11 de mayo de 2022 -lo cual es un error-) ante el Ab. Marco Castillo Banda, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, conociendo materia constitucional, se ha llevado a cabo la audiencia de acción de protección (Acta resumen de fs. 204-206). Cuya sentencia por escrito se ha emitido el 10 de mayo del 2022, a las 08h25 (209-213); en la que se ha resuelto: “(...) *Rechazar por improcedente la acción de protección presentada por el señor José Rubén Tapia Calle, por no haberse vulnerado derechos constitucionales. Dejar a salvo la vía contenciosa administrativa para la reclamación sobre la nulidad o ilegalidad del proceso administrativo sancionador No. 39-2020 (...)*”. Los demás pormenores se encuentran detallados en dicha sentencia. Inconforme con esta resolución, el legitimado activo, ha interpuesto recurso de apelación -según escrito de fs. 228- ante la instancia superior.

En conocimiento de la Sala, una vez revisado el proceso, de conformidad con el artículo 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en lo posterior LOGJCC-. Y, siendo el momento de formular la sentencia por escrito, de conformidad con los artículos 76.7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE- y 4.9 de la LOGJCC, dictamos y motivamos la misma, con base en los siguientes considerandos constitucionales y legales:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conociendo materia jurisdiccional; legalmente conformada mediante sorteo previo, (Según el Acta de Sorteos de fs. 3 del expediente de segunda instancia), por la Jueza Provincial, doctora, Katerina Aguirre Bermeo, y los Jueces Provinciales, doctores: Juan Carlos López Quizhpi y Julio César Inga Yanza, Ponente; de acuerdo con los artículos 167, 168, 169 y 178.2 de la

CRE; artículo 24 de la LOGJCC; y, el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial -en lo posterior COFJ- tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto.

**SEGUNDO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.-** Al respecto, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la CRE, en relación con los artículos 4.8 y 24 de la LOGJCC; así como, el artículo 160.1 del COFJ establecen que las acciones de protección son apelables. Derecho que además se encuentra establecido, en los Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales el Ecuador forma parte. Por lo que se admite a trámite.

**TERCERO: VALIDEZ DEL PROCESO.-** De la revisión del expediente se aprecia que no existe violación de trámite inherente al debido proceso, garantizado en el artículo 76 de la CRE, en relación con el artículo 4.1 de la LOGJCC; como tampoco omisión de solemnidad sustancial alguna que lo vicie, por lo que se declara la validez procesal.

**CUARTO: EL LEGITIMADO ACTIVO, JOSÉ RUBÉN TAPIA CALLE, POR INTERMEDIO, DEL DR. FREDDY PINTADO LOJANO.-** En lo fundamental, manifiesta que ha solicitado audiencia a fin de que se realice control de constitucionalidad sobre el trámite administrativo N°. 39-2020; ya que se han vulnerado los derechos a la propiedad, a la defensa, a la seguridad jurídica; y, falta de motivación. El derecho a la propiedad, cuya violación acarrea vulneraciones al inmueble adquirido por su defendido hace muchos años atrás, el cual se ha visto violentado y reducido por un procedimiento administrativo plagado por múltiples omisiones. Puesto que los propietarios de los otros predios, junto al predio, tienen otros medios y vías para entrar y salir. Sobre la imparcialidad, hace mención a la autoridad investigadora y ejecutora, el Dr. Miguel Segovia, quien es hijo del señor José Segovia; por lo que no se ha garantizado el correcto e imparcial juzgamiento por la filiación del señor Comisario con uno de los denunciantes. A fojas 63 del expediente administrativo, de fecha 11 de enero de 2021, dice no ha lugar lo solicitado en el numeral 2, firmado por el señor Comisario y en la que se negó la inspección señalada; que tenía como finalidad demostrar sus pretensiones. Se emite un oficio al Departamento de Obras Públicas, el mismo que no ha sido respondido, por lo que se viola el debido proceso.

En la resolución se sanciona al infractor, José Rubén Tapia Calle, a abrir el camino y reponer el camino al estado anterior y en caso de no dar cumplimiento se oficiará a Obras Públicas, a fin de que la ejecución sea a costas del infractor. Obra de su petición que ha presentado acción de recurso extraordinario de revisión, el cual no ha sido resuelto; hay un recurso pendiente; sin embargo, se procede con la ejecución de la resolución. No están discutiendo lo que el GAD ha cumplido, sino la forma cómo lo cumple y cómo se violenta el derecho. Por ello es que de fojas 109 del expediente administrativo obra el Oficio de la abogada Cristina Zaruma, como órgano sancionador. Ella suscribe el Oficio y se dirige al señor Miguel Segovia, Comisario de Santa Isabel. No se dirige al Jefe de Obras Públicas como se dispuso en la resolución, mandando a ejecutar al no encontrar recurso alguno pendiente. A fojas 117 consta el acta de constancia de cumplimiento de la resolución, a los 17 días de noviembre de 2021,

2020

ante la presencia del señor Miguel Segovia, Comisario Municipal; y no está el Jefe de Obras Públicas, el arquitecto Hernán Morejón Quezada. Según constancia de fojas 112, él es un técnico de la Jefatura de Desarrollo Urbanístico, no Jefe de Obras Públicas. La competencia de los caminos y áreas urbanas corresponde a los GADS y los rurales a las prefecturas; por lo tanto, el GAD no tenía competencia en el asunto. Del expediente no obra ningún documento que justifique que el camino es público; sin embargo, hay una certificación que el camino es público, porque dice que consta dentro del plano vial del cantón. En cuanto a la competencia, se ha juzgado por una autoridad no competente e imparcial, sin motivar sus resoluciones, es una violación a la seguridad jurídica. En la resolución no se determina o no se explica si se probó o no, si se observó toda la normativa. No basta en hacer referencia que su defendido cerró un camino; se debe enmarcar en la normativa. Entonces se ha violentado derecho a la seguridad jurídica; el derecho a la defensa; y hay falta de motivación.

**PRETESIONES:** Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la CRE; 6, 39 y 41, numeral 1 de la LOGJCC se declare que el GAD Municipal de Santa Isabel, ha vulnerado los derechos a la propiedad, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la motivación. Que se ordene la reparación integral material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados disponiendo que, se declare la nulidad de la resolución dictada dentro del procedimiento sancionatorio N°. 039-2020, y se restablezca su derecho vulnerado. Como garantía de no repetición, se advierta a la entidad de su obligación de respetar sus derechos; no incurrir en reiteración de la conducta lesiva; ni tomar represalia alguna en su contra.

**QUINTO: LA PARTE ACCIONADA, LUCIANO ERNESTO GUERRERO RODRÍGUEZ, ALCALDE; DR. FRANKLIN LANDÍVAR LALVAY, PROCURADOR SÍNDICO; MIGUEL SEGOVIA, COMISARIO MUNICIPAL; Y, AB. CRISTINA ZARUMA TOCTO, FUNCIONARIA SANCIONADORA GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO -GAD- DEL CANTÓN SANTA ISABEL, A TRAVÉS DEL DR. FRANKLIN LANDÍVAR LALVAY.-** En lo medular expone que, a fojas 20 del expediente consta la protocolización número 182, de la providencia del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, de fecha 3 de abril de 1989, donde se le otorga adjudicación de la propiedad al señor Manuel David Robles Zhingre. A fojas 24 el plano donde se le adjudica ese terreno, y en una de sus cláusulas, en fojas 21, literal a) dice que el adjudicatario deja espacio libre de 4 metros de ancho a un costado para un servicio de tránsito. De esta escritura, el señor Robles hace una separación de bienes de la sociedad conyugal, en donde a la señora Elvia Lucía Mena Delgado le adjudica el terreno. En fecha 16 de mayo de 2018, según fojas 48, le vende al señor hoy accionante; y hábilmente no se hace constar estos cuatro metros en la escritura de adjudicación; hacen perder estos cuatro metros. En la escritura dice venta que se realiza con todos los usos, servidumbres, entradas y salidas de entrada al predio. Que hay miembros de la comunidad de San Pedro de Minas de Algodón, que antes que compre la propiedad, ellos utilizaban el camino para sacar sus productos. El señor accionante tapó el camino y desapareció la servidumbre ancestral. El camino del Estado es un bien mostrenco que pertenece al Estado. El accionante ha traído a debate sobre un camino público, lo cual no

se trata en esta acción. Se ha demostrado que sí hay un camino público. El señor Tapia colocó un alambre en el camino. La Municipalidad verificó que estaba bloqueada la servidumbre ancestral. La materialidad de la infracción fue cerrar un camino público. El Municipio lo que hace simplemente es seguir la infracción; y quien la cometió. Que hay dos órganos: órgano de instrucción que instruye, indaga, averigua y establece un dictamen; y, el órgano sancionador verifica y sanciona.

Que el planteamiento de este caso es oscuro, no se establece a qué acto administrativo se ataca. Hay dos caminos públicos por décadas. Hay dos denuncias que hacen los moradores; en el un camino aparece el padre fallecido del señor Miguel Segovia, pero en el otro camino, no hay interés por parte de dicha persona. Y, es sobre ese camino que se sancionó. Se adjuntan fotografías de los caminos y con eso demuestra que no ha habido ninguna afectación a la propiedad. No han expropiado. Se dice que no tienen competencia. El artículo 55 del COOTAD habla sobre las competencias. No han atentado a la seguridad jurídica. El terreno adjudicado al señor Robles es con un camino carrozable de 4 metros. No se necesita título de propiedad, ya que son de uso público. No hay derechos vulnerados. Hay dos convenios de concurrencia sobre la vía rural, entre el GAD Municipal y el Gobierno Provincial. Por lo tanto, hay competencia sobre el uso del suelo; por tal motivo no se está actuando arbitrariamente. Según el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo -en adelante COA- respecto de que se ha ejecutado la resolución, se pueden dictar medidas cautelares si son caminos usados por agricultores. Por tal razón, no se puede esperar a que venga una sentencia del superior; por ello se actúa en base de la ley y se ejecuta. La ley dice que la presentación de impugnación no suspende la ejecución de la resolución. Desde el inicio del procedimiento se le cita al señor Tapia y comparece con abogado, contestando. No se le ha violentado el derecho a la defensa; si quería podía recusar al servidor público, pero no lo ha hecho nunca. Sobre la violación al derecho a la defensa del artículo 76, no dice en cuál de las garantías. No hay falta de motivación en la resolución administrativa. No se ha justificado la inexistencia, apariencia, insuficiencia, incoherencia, inatención, incongruencia. No se ha determinado cuál es la causal o requisitos de la falta de motivación. Por lo tanto, el caso planteado no tiene relevancia constitucional. Se pretende que se valore la prueba, lo cual es de mera legalidad y le corresponde al contencioso administrativo. Se pide que se declare la nulidad, eso le corresponde a la autoridad administrativa. En el artículo 40 de la LOGJCC constan los requisitos de la acción de protección. No se ha demostrado ninguna violación de derechos. PRETESIONES: Que al no cumplir con lo dispuesto artículo 42, numerales 1, 3, 4, 5 de la LOGJCC, solicita que se declare la improcedencia de la acción.

**SEXTO: EL AMICUS CURAE: SEGUNDO EUDOFILIO YÁNEZ CABRERA; POR INTERMEDIO DE LA DRA. JULY ORTIZ CHACHA.-** En lo principal manifiesta que, tanto su defendido como más personas de la comunidad han utilizado ese camino para poder sacar sus productos de la agricultura y poder transportarse. Si se cierra el camino, se impide el derecho al libre tránsito. Con el acto administrativo nunca se ha violentado derecho alguno. El accionante ejerció sus derechos. Por lo que no se han vulnerado sus derechos a la defensa, ni a

la propiedad. El accionante no tiene la propiedad sobre el camino. Que se allanan a la intervención del GAD Municipal de Santa Isabel y solicitan se deseche la acción de protección.

**SÉPTIMO: PRUEBAS.-** De conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC, han presentado los siguientes medios de prueba: **7.1.- DEL LEGITIMADO ACTIVO.- 7.1.1.- DOCUMENTAL:** Trámite 39-2020 (fojas 1 a 140). **7.1.2.- TESTIMONIAL: TESTIMONIO DEL SEÑOR JOSÉ RUBÉN TAPIA CALLE.-** Quien en lo fundamental, manifiesta que su reclamo es que se hizo una denuncia basada en mentiras, que jamás cerró el camino; quien cerró el camino es el señor Yánez como denunciante. Se realizó una inspección. Se habla de que había que investigarse el procedimiento, pero no se contaba qué productos se sacan; si ni se siembra. Lo que quieren es usar un camino que él abrió y eso no va a permitir. Si se podría hacer una inspección.

**7.2.- DE LA PARTE ACCIONADA: EL GAD DE SANTA ISABEL.- 7.2.1.- DOCUMENTAL:** Por comunidad de prueba el expediente íntegro administrativo sancionador 039-2020, adjuntado por el actor de la causa (fs. 1 a 140). Resolución del GAD Municipal de Santa Isabel, de fecha 14 de junio del 2021 (fs. 89 a 93). Denuncia firmada por las familias que transitan por el camino de la vía antigua Girón - Pasaje, cruzando por el sitio Quezidel (fs. 1 y vta.). Informe de la arquitecta Piedad Palta Sarmiento Técnico del GAD de Santa Isabel (fs. 8). Fotografía que consta en la foja 80 del expediente administrativo sancionador. Fotografía de la ubicación de camino público (fs. 182). Fotografías del camino (fs. 183 a 187).

**OCTAVO: ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA.- SOBRE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.-** La Constitución de 2008 incluye un conjunto amplio de garantías que integra distintos tipos o niveles de tutela jurídica para los derechos; como son: las garantías normativas, las institucionales, las relativas a políticas públicas y las jurisdiccionales; estas últimas son la forma más conocida de garantizar los derechos en las democracias modernas, pues cumplen la función de la tutela directa de los derechos constitucionales (Montaña, Juan; Porras, Angélica; Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, p. 25). Las garantías jurisdiccionales son aquellos mecanismos para hacer efectivos los derechos, cuando han sido vulnerados, y lo que se pretende es lógicamente su reparación; mismas que se hacen efectivos por los órganos jurisdiccionales. Aquellas garantías tienen un carácter reactivo, pues se tratan de mecanismos que se ofrecen al ciudadano, para que, en cada caso particular en el que crea que se ha vulnerado derechos, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales y solicitar su restablecimiento o preservación. Derecho y Garantía son dos conceptos íntimamente relacionados; por eso se dice que no puede haber derecho sin garantía, que un derecho sin una garantía equivale a no tener derecho.

**8.1.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** Se encuentra prevista en el artículo 88 de la CRE, en relación con el artículo 39 de la LOGJCC que determinan que esta garantía constitucional tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad,

que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados por parte de cualquier autoridad pública no judicial. Se violan los derechos reconocidos en la Constitución cuando se los quebranta e irrespeta, causando daño y perjuicio a quien la padece, omitiendo, haciendo algo o absteniéndose de hacer. Es preciso, tener claro que no se protege el derecho ordinario, sino el derecho fundamental a ser tutelado. En este mismo sentido existen pronunciamientos de la Corte de Justicia Constitucional más alta de nuestro país, al señalar que: *“(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria”*. (Corte Constitucional. Sentencia No. 016-13- SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso No. 1000-12-EP). En definitiva, nuestra Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que la obligación de todos los Estados (incluido el Ecuador) es velar y proteger la vigencia de los derechos inherentes al ser humano, a través de recursos sencillos, rápidos y oportunos, como es la acción de protección, ante los Jueces o Tribunales competentes. La Corte Constitucional, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008, como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

**8.2.- SOBRE LOS ACTOS QUE VULNERARÍAN DERECHOS.-** Tratando de sacar algo en claro, el legitimado activo manifiesta que, ha solicitado audiencia a fin de que se realice control de constitucionalidad sobre el trámite administrativo N°. 39-2020, puesto que él ha adquirido el inmueble hace muchos años atrás, el cual se ha visto violentado y reducido por un procedimiento administrativo referente al cierre de un camino, plagado por múltiples omisiones. Ya que los propietarios de los otros predios, que están junto a su predio, tienen otros medios y vías para entrar y salir. Señala que la autoridad investigadora, el Dr. Miguel Segovia, Comisario municipal, es hijo del señor José Segovia; por lo que no se ha garantizado el correcto e imparcial juzgamiento por la filiación e interés en el caso. Que en la resolución se sanciona al infractor, José Rubén Tapia Calle, a abrir el camino y reponer el camino al estado anterior; y, que en caso de no dar cumplimiento se oficiará a Obras Públicas. Que a fojas 109 del expediente administrativo obra el Oficio de la abogada Cristina Zaruma, del órgano sancionador, quien se dirige al señor Miguel Segovia, Comisario de Santa Isabel. No se dirige al Jefe de Obras Públicas como se dispuso en la resolución, mandando a ejecutar al no encontrar recurso alguno pendiente, cuando sí existe el recurso de revisión. Que la competencia de los caminos y áreas urbanas corresponde a los GADS y los rurales a las prefecturas; por lo tanto, el GAD no tenía competencia en el asunto. Que del expediente no obra ningún documento que justifique que el camino es público. Aunque, luego señala que, sin

Uccetto

embargo, hay una certificación que el camino es público.

Al respecto, conforme al numeral 3 del artículo 10 de la LOGJCC, la demanda al menos debe contener, la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño; y, si es posible la relación circunstanciada de los hechos. En la especie, no se precisa si el legitimado pasivo, hipotéticamente habría vulnerado derechos por acción u omisión, como tampoco el o los actos presuntamente vulneradores de derechos, sino es una especie que "queja" o inconformidad con dicho trámite administrativo, porque no le favorecerían a sus intereses. Lo cual no es suficiente, puesto en la acción planteada, lo que tiene que verificarse es, la vulneración o no de derechos fundamentales; y, para ello, necesariamente tiene que estar clara la cuestión fáctica; es decir, que en este caso, quizá sería el acto -aunque por ahí se habla de omisión del GAD Municipal de Santa Isabel, lo que sería incompatible, porque o es lo uno o lo otro- Es decir, no se ha presentado con precisión; y, aquello dificulta que se puedan aplicar la normativa jurídica pertinente.

En todo caso, de lo antes descrito, de alguna manera se desprendería, que lo expuesto por el señor José Rubén Tapia Calle es que, el GAD Municipal del cantón Santa Isabel, en la Comisaría Municipal, le siguió el proceso administrativo: "TRÁMITE 39-2020", por un asunto de cierre de caminos, en el sentido: "(...) que el camino que va desde la antigua vía Girón Pasaje- cruzando por el sitio Quezidel y llega a la escuela de San Pedro a sido cerrado con un portón en la entrada por el señor Rubén Tapia. De igual manera a procedido a realizar un cerco de postes de madera y alambre de púas, en el camino que va desde la vía antigua Girón Pasaje cruzando por el sector de rari hasta llegar así mismo a la escuela de San Pedro" (sic) (según denuncia de fs. 1, y Auto de Inicio de Instrucción de fs. 5). Y, que como consecuencia de aquello y luego del trámite legal correspondiente, el Órgano Sancionador del GAD Municipal de Santa Isabel, ha resuelto: "(...) IMPONER AL INFRACTOR SEÑOR JOSÉ RUBÉN TAPIA CALLE con C.I. 010091969-5, ABRIR EL CAMINO EN FORMA INMEDIATA Y POR ENDE RESTABLECER LAS COSAS A SU ESTADO ANTERIOR PARA LO CUAL SE CONCEDE UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS. En caso de no acatar esta disposición, el actuario de este despacho oficiará a obras públicas para que ejecute lo dispuesto en la presente resolución a costa del infractor" (Resolución de fs. 89-94). Con lo que estima, que se han vulnerado los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica, a la defensa; y, a que hay falta de motivación.

**8.3.- EL LEGITIMADO PASIVO, EL GAD MUNICIPAL DE SANTA ISABEL.-** En síntesis considera que el planteamiento es oscuro porque no se establece a qué acto administrativo ataca. -Lo que, en efecto por el análisis anterior, es así- El GAD señala que en el proceso administrativo sancionador en contra del señor José Rubén Tapia Calle, por haber cerrado un camino público se ha seguido el debido proceso respectivo; que inclusive dicha persona ha comparecido con su respectivo abogado y ha ejercido su derecho a la defensa; que igualmente se ha observado la seguridad jurídica; que la resolución en la que se le sanciona se encuentra motivada; y, que no se le ha expropiado. Que de tener alguna inconformidad, sería un asunto de mera legalidad de competencia en lo contencioso administrativo. Por lo que no

han vulnerado los derechos que refiere el legitimado activo.

Por consiguiente, con base en estos hechos, debemos analizar y verificar si es que efectivamente se han vulnerado los derechos alegados; teniendo en cuenta la dimensión constitucional de los mismos y su interdependencia; lo que significa que uno de ellos, puede, eventualmente, conllevar de forma conexa o indirecta la vulneración de otros. Por lo que los consideraremos y analizaremos cada uno de ellos:

**8.4.- EL DERECHO A LA PROPIEDAD.-** Se encuentra consagrado en el artículo 66 de la CRE, que reconoce y garantiza, en el numeral 26: *“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental (...)”*. A su vez, el artículo 321, ibídem, reconoce la propiedad en todas sus formas. Así: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta. Este derecho al encontrarse garantizado en la Constitución posee igual jerarquía que los demás derechos. Sin embargo, se debe tener presente que el mismo presenta dos dimensiones: Una constitucional y otra infraconstitucional. La primera tiene que ser analizada a través de la justicia constitucional; y, la segunda, por la justicia ordinaria. Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia No. 146-14-SEP-CC, ha señalado que: *“En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil”*. En este sentido, debemos analizar, si en el caso concreto existe o no vulneración de este derecho; y si aquella vulneración se encuentra dentro del ámbito constitucional.

El legitimado activo refiere que él ha adquirido el inmueble hace muchos años atrás, el cual se ha visto violentado y reducido por un procedimiento administrativo referente al cierre de un camino, plagado por múltiples omisiones. Ya que los propietarios de los otros predios, que están junto al suyo, tienen otros medios y vías para entrar y salir. De donde, en el fondo se aprecia que su reclamo es por la reapertura de un camino. Al respecto, del expediente administrativo, se colige que el GAD de Santa Isabel ha ejecutado lo resuelto por la Ab. Cristina Zaruma Tocto, del Órgano Sancionador de dicho GAD; es decir que procedió a reabrir el camino público con el cual colinda el inmueble del legitimado activo, respetando las dimensiones del mismo. Tanto más que, según el GAD, a fs. 21 consta que el adjudicatario deja espacio libre de cuatro metros de ancho a un costado para el libre tránsito (aquello se ha dado dentro de un trámite en el IERAC de ese entonces). Que si en partes, se pasaron unos centímetros como dice el legitimado activo, sería un asunto de la justicia ordinaria, pero no se aprecia vulneración de este derecho; por cuanto tampoco existe constancia procesal que el GAD de Santa Isabel le haya expropiado. Además, que el accionante olvida que conforme al numeral 7 del artículo 83 de la CRE, se debe promover el bien común y anteponer el interés

SUNCO

particular, conforme al buen vivir. Pues, en este sentido, el GAD ha manifestado que hay miembros de la comunidad de San Pedro de Minas de Algodón, que antes que compre la propiedad el hoy accionante, ellos utilizaban el camino para sacar sus productos; pero que este último tapó el camino y desapareció la servidumbre ancestral. Que el camino del Estado es un bien mostrenco que pertenece al Estado. Es más, el Amicus Curiae, Segundo Eudofilio Yánez Cabrera, por intermedio de su defensora, la Ab. July Ortiz Chacha, en lo principal también ha manifestado que, a más del señor Yánez Cabrera, otras personas de la comunidad han utilizado ese camino para poder sacar sus productos de la agricultura y transportarse; y, que el accionante no tiene la propiedad sobre el camino. Con lo que, como bien señala el GAD, el accionante ha traído a debate sobre un camino público, lo cual se trata de un asunto de mera legalidad. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que: *“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecido por la Constitución, no sustituye a todos los demás medios jurisdiccionales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponde, afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”*. (Sentencia N° 041-13-SEP-, Caso N°. 470-12-EP). Por lo que en la especie, se desnaturaliza el objeto de la acción de protección, ya que al misma procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales, que no se verifican en la especie.

Entonces, bajo este contexto, se vislumbra que el tema ronda en torno a que el legitimado activo reclama sobre la reapertura de un camino. En consecuencia, nos ubicamos bajo la segunda dimensión que ha indicado la Corte Constitucional sobre este derecho. Por lo mismo, apreciamos que, en la presente acción no se verifica que se haya afectado este derecho en la dimensión constitucional, conforme el desarrollo del contenido que ha hecho la Corte Constitucional. Más bien, se evidencia que el legitimado activo mantiene su derecho a la propiedad que se desprende del expediente que lo tiene sobre algunas hectáreas de terreno; y que sobre la base del mismo, puede plantear las acciones que crea pertinentes en la vía ordinaria, de ser el caso. En definitiva, ninguna de aquellas situaciones fácticas referidas, corresponden al ámbito constitucional que deba ser protegido mediante este tipo de acciones. De manera que no se verifica una vulneración al derecho a la propiedad en la dimensión constitucional.

**8.5.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**- Se encuentra recogido en el artículo 82 de la CRE. En la doctrina, Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, han señalado que: *“La seguridad jurídica es aquel principio por el cual el actuar de los poderes públicos debe contener y ostentar una regularidad o conformidad a derecho, de tal manera que se obtenga previsibilidad en la actuación, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico”*. De esta forma, la seguridad jurídica es de suma importancia, puesto que destaca la supremacía constitucional, otorgando un cierto

grado de confianza a las personas, en el sentido que la administración pública, sujetará sus actuaciones a normas previas y claras; es decir cumpliendo lo que manda el ordenamiento jurídico. Teniendo presente que su contenido no se agota únicamente en el órgano judicial, sino que alcanza a todos los poderes públicos. En esta línea, el accionante en forma confusa y ambigua, por cuanto no precisa qué normativa pertinente no se habría aplicado, señala que: “(...) No basta en hacer referencia que su defendido cerró un camino; se debe enmarcar en la normativa. Entonces se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica (...)”. Al respecto, de acuerdo al numeral 1 del artículo 76 de la CRE, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. De la revisión del expediente administrativo antes referido, se aprecia que el GAD Municipal de Santa Isabel, ha incoado, tramitado y resuelto el trámite administrativo mencionado, en aplicación del artículo 264 de la CRE, referente a la competencia exclusiva de los gobiernos municipales; así como de la normativa infraconstitucional que conforme al artículo 425, ibídem, es parte del ordenamiento jurídico del Ecuador. Asimismo, se han aplicado los artículos 248 del COA; 31 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel, aquello se desprende de fs. 5 del expediente, donde consta el, “*AUTO DE INCIO DE INSTRUCCIÓN*”. En lo posterior, se aprecia que a lo largo del trámite del expediente administrativo se han observado la aplicación de los derechos al debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la CRE; puesto que José Rubén Tapia Calle ha comparecido al mismo, con su abogado defensor con quien ha ejercido su defensa y ha sido notificado de todas las actuaciones. Hasta llegar a la resolución de fs. 89 a la 94; donde igualmente, se han aplicado las normas antes indicadas; además, el numeral 14 del artículo 66 de la CRE, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional; el numeral 9 del artículo 11, ibídem, en el sentido que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; artículo 16 de la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestres; artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -en adelante COOTAD- con lo que la competencia del GAD se ha establecido legalmente, tanto más que según el GAD, hay dos convenios de concurrencia sobre la vialidad rural, entre el GAD Municipal y el Gobierno Provincial. Asimismo, se ha aplicado el artículo 16 del COA, referente al principio de proporcionalidad. Y, las normas pertinentes de la Ordenanza que Reglamenta el Uso y Ocupación de la Vía Pública en el Cantón Santa Isabel; la Ordenanza que Regula el Uso, Cuidado y Protección de las Vías y Caminos Urbanos y Rurales del Cantón Santa Isabel, entre otras (esto según la resolución, fs. 92 y 93). En este contexto, apreciamos que al haberse aplicado las normas jurídicas constitucionales, legales, previas, claras, públicas, por parte de las autoridades competentes, se ha garantizado plenamente el derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo al artículo 82 de la CRE.

En esta parte, es pertinente considerar lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia No. 045-15-SEP-CC, donde establece que: “*Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios*”

6 sus

y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (...)”. Entonces, la Corte Constitucional especifica lo que precisamente supone el ejercitar el derecho a la seguridad jurídica, lo que ha ocurrido en la presente causa, por lo que, se desestima esta alegación. Es decir, no se aprecia que haya existido vulneración a este derecho.

**8.6.- EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DE LA DEFENSA.-** Asimismo, el legitimado activo solamente ha enunciado que se habría vulnerado el derecho a la defensa. Sobre este punto, en el numeral 7 del artículo 76 de la CRE se garantiza el derecho a defensa, fundamentalmente, en el sentido que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. De lo examinado en líneas anteriores ha quedado claro que en el trámite administrativo se ha observado el derecho al debido proceso. Sin embargo, a mayor abundamiento, de la revisión del expediente administrativo, a fs. 6 y 7, se observa que José Rubén Tapia Calle ha sido debidamente citado y notificado. En lo posterior, según escrito de fs. 10 a 12, la misma persona, ha comparecido al expediente firmando y autorizando a su defensor de confianza, el Dr. Rodrigo Sacasari Chuquimarca; con quien ha ejercido su derecho a la defensa durante el trámite; y, de las constancias procesales del expediente administrativo, se aprecia que ha sido notificado. Luego de la resolución del caso, incluso ha pedido aclaración (según escrito de fs. 100-101) y que ha sido debidamente atendido (fs. 106-108). Luego, a fs. 131, José Rubén Tapia Calle, autoriza al Dr. Freddy Pintado Lojano, para que se haga cargo de su patrocinio legal. Quien es el profesional del derecho que le patrocina también en la presente acción de protección.

En lo que tiene que ver con que la autoridad investigadora y ejecutora, el Dr. Miguel Segovia, Comisario Municipal, es hijo del señor José Segovia; por lo que debido a la filiación no se habría garantizado el juzgamiento imparcial. Sobre este punto, como bien señala el GAD Municipal de Santa Isabel, el legitimado activo pudo haber ejercido la recusación, pero no lo ha hecho. Mas en todo caso, de la revisión de dicho expediente y de lo antes examinado, se aprecia que se ha seguido con observancia a la normativa jurídica pertinente, en forma objetiva y apegado al debido proceso. Sobre el recurso de revisión, pues aquel se entiende que seguirá su curso normal, pero no es un asunto que le incumbe a la justicia constitucional, sino a la ordinaria. Con lo que en definitiva, el derecho a la defensa del hoy recurrente ha estado garantizado a plenitud.

En la Jurisprudencia, la Corte Constitucional en su sentencia No. 002-14-SEP-CC, respecto al debido proceso ha señalado que: “*Constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se*

determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". Entonces, la Corte reitera que el debido proceso asegura que las personas que están sujetas a cualquier tipo de procedimiento, deben contar con ciertas garantías básicas con el fin de evitar que se produzcan arbitrariedades. Por consiguiente, tampoco existe vulneración a este derecho.

**8.7.- EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.-** Asimismo, el legitimado activo únicamente ha enunciado que hay falta de motivación. Entendiéndose que hace alusión a la resolución administrativa sancionatoria. Al respecto, la garantía de la motivación, se encuentra consagrado en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Carta Magna. Si bien en este caso, no nos encontramos frente a una sentencia propiamente; sin embargo, en lo que fuere pertinente, podemos tomar como referencia los pronunciamientos de la Corte Constitucional. Así, en la sentencia N.º 046-17-SEPCC dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, estableció que: "*La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público (...)*". Este mismo organismo de justicia constitucional, en la sentencia N.º 086-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0476-13-EP, siguiendo una línea que la venía utilizando, estableció el denominado test de motivación, en el cual indicaba que: "*(...) para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social*". En consecuencia, aquel test de motivación es la "herramienta" jurídica que se venía utilizando para examinar cargos sobre la falta de motivación de una determinada decisión, que pudiera afectar derechos de las personas. No obstante, últimamente se dió un cambio de precedente jurisprudencial, mediante sentencia N.º 1158-17-EP/21, en la cual, la actual Corte Constitucional, se alejó de aquel test; y, en su reemplazo estableció una suerte de pautas jurisprudenciales, que surgen de la sistematización de la jurisprudencia que ha ido emitiendo la Corte; las cuales, deben observarse al momento de evaluar un cargo de falta de motivación en cada caso concreto. En dicha sentencia la Corte señala que: "*Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa (...)* En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente".

7hek

Entonces, la fundamentación jurídica suficiente exige una justificación respecto de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (reglas y/o principios) que sirven de base para la resolución del caso; mientras que, la fundamentación fáctica suficiente exige un razonamiento sobre los hechos en el caso. De manera que, este criterio es como se dice el criterio rector o la piedra angular de la garantía de la motivación que debe ser observado en todos los casos. Asimismo, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia ha indicado que, dependiendo del caso en concreto, puede verificarse ciertas deficiencias motivacionales sobre una decisión; así pues, tenemos la inexistencia, insuficiencia y la apariencia. Respecto a la inexistencia, resulta cuando la decisión carece totalmente de fundamentación jurídica y fáctica. En cuanto a la insuficiencia, se verifica cuando la decisión cuenta con cierta fundamentación jurídica o cierta fundamentación fáctica, pero son insuficientes. Finalmente, sobre la apariencia, señala que se da cuando la decisión cuenta *prima facie* con una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, pero alguna de ellas es en realidad insuficiente o inexistente, por estar afectada por un vicio motivacional: incoherencia, inatención, incongruencia o incomprensibilidad.

En este sentido, la parte accionante ha manifestado solamente que hay falta de motivación, sin precisar los motivos fácticos, ni jurídicos. Sobre este punto, de la revisión de la resolución administrativa que consta de fs. 89 a 94, se observa que la misma, contiene que una argumentación jurídica suficiente, cuenta con una estructura, integrada por los dos elementos: Como son una fundamentación fáctica suficiente, puesto que primero se describen con claridad y precisión los hechos motivo del juzgamiento, referentes al camino que se ha reaperturado. Luego analiza la prueba respectiva y llega a la resolución. Por lo que apreciamos que, existe una fundamentación normativa suficiente, puesto que conforme al análisis efectuado en el subconsiderando "8.5.-" sobre la seguridad jurídica, se fundamenta y se aplican la normativa jurídica pertinente y atinente al caso, por cuanto relaciona la cuestión fáctica con las normas correspondientes. Inclusive, la resolución es Razonable, porque se fundamenta en los principios constitucionales; Lógica, existe coherencia entre las premisas y la conclusión; y, es Comprensible, la resolución tiene claridad en el lenguaje que cualquier persona la puede comprender. De modo que, esta garantía de la motivación se encuentra íntimamente ligada con la seguridad jurídica, porque da cuenta de que se debe cumplir con un ordenamiento jurídico vigente, para dar certeza de que en determinada decisión se ha respetado el trámite legalmente previsto; que el mismo es común a todas las personas; y, que no se aplica de manera diferenciada. Lo cual, a la larga conlleva a que existe un cierto grado de confianza en las personas acerca de que las decisiones que se toman, así les sean desfavorables a sus intereses, pero que se las hace, cumpliendo con las normas que rigen para la sociedad en general. Por ende, no se aprecia vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación.

**8.8.- EN CUANTO AL ANUNCIO DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA (según el escrito de apelación de fs. 228-232).**- Al respecto, el artículo 24 de la LOGJCC, determina que la Corte Provincial resolverá la apelación **por el mérito del expediente; y, que de**

**considerarlo necesario se podrá ordenar la práctica de elementos probatorios.** (Lo resaltado es de la sala). Cuestión, que en el presente caso no consideramos ordenarla, sino que lo resolvemos por el mérito del expediente. Y, en cuanto al “Informe de Camino” (fs. 214-225) realizado por la arquitecta María Gabriela Ortiz Vivar y que lo ha presentado, el legitimado activo; apreciamos que con ello, se pretende que se valore la prueba dentro de un expediente administrativo; lo cual -como lo hemos venido analizando- es evidente que se trata de un asunto de mera legalidad; y que le corresponde a la justicia ordinaria, y no a la constitucional, como es el caso que nos ocupa. Por lo mismo, no la consideramos.

**8.9.- CONSIDERACIONES FINALES.-** La acción de protección protege los derechos que no se encuentran garantizados por otro tipo de acciones. La LOGJCC, en su artículo 40, establece requisitos para la presentación y procedencia de la acción de protección. Así, exige que concurren requisitos básicos: Que exista violación de un derecho constitucional, lo que significa que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho, necesariamente debe afectar “*el contenido constitucional*” del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado. Además, que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Frente a los requisitos de procedibilidad, la misma norma, dispone varias causales de improcedencia, determinadas en el artículo 42, *ibidem*, de las cuales, específicamente, las 5 primeras son causales de improcedencia y las dos finales de inadmisión, conforme la Sentencia No. 102-13-SEP-CC de la Corte Constitucional. De manera que, por el análisis efectuado, líneas *ut supra*, los argumentos vertidos por el legitimado activo han quedado desvirtuados, por lo que en definitiva verificamos que no existe vulneración de los derechos alegados; apreciándose más bien que se han respetado los mismos, con la seguridad jurídica que exige la CRE; dando cumplimiento a normativa constitucional e infraconstitucional pertinente; sin que de ninguna manera exista arbitrariedad alguna por parte de la entidad accionada. Por ello que, el legitimado activo en uso de su derecho a la tutela judicial efectiva -artículo 75 de la CRE- ha acudido ante la administración de justicia, en busca de una respuesta motivada, la cual la han recibido, tanto del GAD Municipal de Santa Isabel, cuanto de este Tribunal de alzada en este momento.

También señalar que, el accionante señala que, ha solicitado audiencia a fin de que se realice control de constitucionalidad sobre el trámite administrativo N°. 39-2020. Lo cual es erróneo, toda vez que, conforme al artículo 74 y otras normas de la LOGJCC, aquella figura jurídica del control de constitucionalidad tiene una finalidad diferente a la acción de protección, donde se verifica únicamente, la vulneración o no de derechos constitucionales.

En conclusión, al no haberse evidenciado vulneración de los derechos constitucionales enunciados, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC: “*Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales*”. Y, numeral 4, ya que de crear pertinente que existiera alguna inconformidad, esta no es la vía, sino la ordinaria (artículo 173 de la CRE). La consecuencia de todo lo analizado y

valorado es la improcedencia de la acción de protección, como así se lo declara.

**NOVENO: RESOLUCIÓN.-** Por el análisis y motivación efectuadas, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, de acuerdo con los artículos 1, 11, 75, 76.7, literales l) y m); 82, 83.1, 88, 167, 168, 169, referentes a los principios de la administración de justicia, y 172 sobre la debida diligencia; normas de la Constitución; 39 de la LOGJCC; al no haberse establecido la vulneración de derechos constitucionales alegados por el legitimado activo; verifica que la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41 de la LOGJCC. Por lo que, de acuerdo al artículo 42.1 y 4, ibídem; y demás normativa invocada, aplicada, explicada y analizada, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, por unanimidad, desecha el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, José Rubén Tapia Calle; en consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes, en la que se ha declarado sin lugar la presente acción de protección, por improcedente. De conformidad con el numeral 5 del artículo 86 de la CRE y artículo 25 de la LOGJCC, envíese copia a la Corte Constitucional, para una eventual selección y revisión. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**INGA YANZA JULIO CESAR**

**JUEZ(PONENTE)**

**AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA**

**JUEZ**

**LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
INGA YANZA JULIO CESAR  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0103201406

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JUAN CARLOS  
LOPEZ QUIZHPI  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0102676434

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
TANIA KATERINA  
AGUIRRE BERMEO  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
1103201461

# FUNCIÓN JUDICIAL



178716172-DFE

En Cuenca, martes catorce de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. CRISTINA PAMELA ZARUMA TOCTO en el correo electrónico cristina.zaruma@santaisabel.gob.ec. ABG. CRISTINA PAMELA ZARUMA TOCTO en el casillero electrónico No.0104924659 correo electrónico cristinazarumat@gmail.com, msegovia@yahoo.es, frlandi@hotmail.es, procuradorsindico@santaisabel.gob.ec, cristina.zaruma@santaisabel.gob.ec. del Dr./Ab. CRISTINA PAMELA ZARUMA TOCTO; DR. FRANKLIN RUBELIO LANDÍVAR LALVAY en el casillero electrónico No.0103906111 correo electrónico frlandi@hotmail.es, procuradorsindico@santaisabel.gob.ec, msegovia@yahoo.es, cristinazarumat@gmail.com. del Dr./Ab. FRANKLIN RUBELIO LANDIVAR LALVAY; FUNCIONARIO EJECUTOR COMISARIO DR. MIGUEL SEGOVIA SÁNCHEZ en el correo electrónico miguel.segovia@santaisabel.gob.ec. FUNCIONARIO EJECUTOR COMISARIO DR. MIGUEL SEGOVIA SÁNCHEZ en el casillero electrónico No.0103906111 correo electrónico frlandi@hotmail.es, cristina.zaruma@santaisabel.gob.ec, cristinazarumat@gmail.com, msegovia@yahoo.es, procuradorsindico@santaisabel.gob.ec. del Dr./Ab. FRANKLIN RUBELIO LANDIVAR LALVAY; GAD MINICIPAL DEL CANTON SANTA ISABEL en el correo electrónico info@santaisabel.gob.ec. GAD MINICIPAL DEL CANTON SANTA ISABEL en el casillero electrónico No.0103906111 correo electrónico frlandi@hotmail.es, msegovia@yahoo.es, cristinazarumat@gmail.com, procuradorsindico@santaisabel.gob.ec, cristina.zaruma@santaisabel.gob.ec. del Dr./Ab. FRANKLIN RUBELIO LANDIVAR LALVAY; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0104965694 correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, sabad@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RAMÍREZ CARDOSO MARÍA JOSÉ; TAPIA CALLE JOSE RUBEN en el casillero electrónico No.0102680196 correo electrónico pintadof@hotmail.es, dianarubi59@hotmail.com. del Dr./Ab. FREDDY FERNANDO PINTADO LOJANO; YANEZ CABRERA SEGUNDO EUDOFILIO en el casillero electrónico No.0104642426 correo electrónico jmaribelortiz@hotmail.com. del Dr./Ab. JULY MARIBEL ORTIZ CHACHA; Certifico:

  
AVILA ENDERICA, EDGAR ALEJANDRO

SECRETARIO

CERTIFICO: Que la *octava* página es fiel copia de su original.

Cuenca, *20* de *junio* 2022

  
Dr. Edgar Avila Enderica,  
SECRETARIO RELATOR

FUNCIÓN JUDICIAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
EDGAR  
ALEJANDRO  
AVILA ENDERICA  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0101962041